

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 25120
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES UNO	Código General 2200	CODIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220,07



Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

76

RESOLUCIÓN N° 25120 REP

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de 2015

Expediente: **RADICADO: 25120**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora PAOLA CONSTANCIA DIAZ ARENAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 37.842.609, obrando en Calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 26 No 33-43 Local 1, de esta Ciudad, cuya actividad comercial es la de FUENTE DE SODA CAFETERIA

La inspección Primera de Establecimientos públicos y actividades Comerciales en uso de las facultades legales otorgadas por la Constitución Nacional, la Ley 232 de 1995, el Código Nacional de Policía, el Código Departamental de Policía, el Manual de Convivencia Ciudadana, el POT y demás normas concordantes, procede a pronunciarse respecto al asunto a decidir.

VISTOS

1. El día veintiséis (26) de septiembre de 2014, se avocó conocimiento en contra del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 26 No 33-43 Local 1 de Bucaramanga, dedicado a la actividad comercial de LONCHERIA Y CAFETERIA a su vez se le requirió con el fin de informar y citar al propietario y o representante legal de dicho establecimiento para que presentara los documentos requeridos por la ley 232 de 1995.
2. El día 18 de noviembre de 2014 se realizó visita al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 26 No 33-43 Local 1 , donde se verificó que cuenta con los requisitos documentales, esto es registro mercantil y paz y salvo derechos de autor, sin embargo se observó una nevera de águila con 13 cervezas águila y pilsen.
3. Que al verificar el registro de establecimientos de comercio de la alcaldía de Bucaramanga, se verificó que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 26 No 33-43 Local 1 cumple con el requisito de operación de uso de suelo, ubicación y destinación pero para el año 2011.
4. En consecuencia el día cuatro (04) de junio de 2015, mediante resolución 25120 SA se procedió a sancionar con una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora PAOLA CONSTANZA DIAZ ARENAS , en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 26 No 33-43 Local 1 de Bucaramanga. Dicha sanción fue notificada, el día veinticinco (25) de junio de 2015.
5. El día diez (10) de julio de 2015, la señora PAOLA CONSTANCIA DIAZ ARENAS, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 25120 SA de 04 de junio de 2015.



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 25120
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES UNO	Código General 2200	CODIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220,07

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La señora PAOLA CONSTANCIA DIAZ ARENAS, manifiesta en el escrito de sustentación del recurso, que en la visita realizada a su establecimiento se determinó que existía una exhibición de bebidas alcohólicas pero no pudieron constatar que se ejercía una actividad diferente al cual se le había otorgado el permiso de uso de suelo, por lo que le asiste los derechos constitucionales a la presunción de inocencia y al debido proceso al no tener el Despacho pruebas suficientes y precisas para inculparla; que tenía desconocimiento que debía renovar el permiso de uso de suelo, sin embargo a la fecha ya se encuentra actualizado que cumple con el requisito del permiso de uso, por tanto solicita se le revoque la sanción, anexando el registro de establecimientos comerciales.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A) COMPETENCIA:

De conformidad con lo establecido en la Ley 232/95, la Constitución Nacional, el Código Nacional de Policía, el Código Departamental de Policía, el Manual de Convivencia Ciudadana, el POT y demás normas concordantes, le asiste a este Despacho competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto.

B) PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Tanto de los hechos narrados, se tiene que el problema jurídico a resolver es, determinar si la sanción interpuesta se hizo dentro de los parámetros que señala el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo o por el contrario el establecimiento de comercio objeto de la litis, cumplía con lo establecido en la ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 de 2008.

C) EL CASO EN CONCRETO

Una vez revisado lo manifestado y el acervo probatorio allegado por el impugnante, se procedió a verificar el expediente, encontrándose que fue sancionado por no contar con el permiso de operación de uso de suelo, ubicación y destinación actualizado, para la actividad comercial ejercida de cafetería y lonchería.

Por lo tanto se procedió a verificar el registro de establecimientos comerciales, encontrándose el registro de industria y comercio No. 0876958, para ejercer la actividad comercial de FUENTE DE SODA CAFETERIA, cumpliendo con el requisito de operación de uso del suelo, destinación y ubicación de la secretaria de planeación, así como también con los requisitos documentales señalados en la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto 1879 de 2008.

Que en la sentencia C-352 de 2009, se establece claramente que la ley impone al responsable actual del establecimiento de comercio la carga de mantener al día los requisitos de funcionamiento exigidos por la Ley 232 de 1995, como un desarrollo del

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 25120
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES UNO	Código General 2200	CODIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220,07

principio constitucional de la buena fe, lo cual para el caso que nos ocupa se evidencia que el establecimiento ubicado en la carrera 26 No 33-43 Local 1 posee los los requisitos documentales solicitados que son la matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio y certificado de no usuario de la organización musical sayco y acinpro adicional a lo anterior con el permiso de uso de uso de suelo para la actividad comercial que se encuentra ejerciendo.

Que la Jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

En ese orden de ideas le asiste razón a la recurrente al manifestar que las pruebas que hacen parte del expediente no es posible demostrar un cambio de actividad, por lo tanto teniendo en cuenta que se sancionó al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 26 No 33-43 Local 1 el cual conforme se evidenció cumple con los requisitos señalados en la normativa, esto es matrícula mercantil vigente, comprobante de pago de derechos de autor, uso de suelo conforme POT y considerando que todos los procedimientos administrativos deben garantizar la observancia de los principios legales y constitucionales, este Despacho concluye que la sanción impuesta no se encuentra ajustada a la ley, en consecuencia procederá a revocar misma.

Por todo lo expuesto anteriormente y por autoridad de la Ley, la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades comerciales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 25120 SA de cuatro (04) de junio de 2015, por lo manifestado en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y EL ARCHIVO de las presentes diligencias. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva este proveído.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 25120
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES UNO	Código General 2200	CODIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220,07



79

Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la señora PAOLA CONSTANCIA DIAZ ARENAS, en su condición de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 26 No 33-43 Local 1 , advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, envíese el expediente al archivo general de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEORGINA BUENO TORRES

Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales.

Proyectó y Elaboró: MC CASTRO TRILLOS

